# Gobierno Regional Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 0243 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAYO 2015

**VISTO:** el Exp. Adm. Nº 06714-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **ZOILO JUAN MOLINA GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4096/2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4096 de fecha 22 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la petición de don **ZOILO JUAN MOLINA GUEVARA**, Trabajador de Servicios II, sobre cálculo de la Bonificación Diferencial por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando, así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 35188, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto antes referido, dirigiéndolo a la Dirección Regional de Educación de Ica, el que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio Nº 5385-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 04 de Noviembre del 2014, e ingresado con Registro Nº 06714/2014;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando, así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"*.

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*.

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)"*. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente.;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe **adecuarse a lo establecido por el precedente citado;**

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que percibe el recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N° 340-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ZOILO JUAN MOLINA GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4096/2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - FRANCISCO TALQUINO SANDOVAL - DIRECTOR GENERAL

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
**UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA**

Ica, **21 de mayo del 2015**
**Oficio N° 0668-2015-GORE ICA/UAD**
Señor: **OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDS

N° **0243-2015** de fecha **21-05-2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
**Unidad de Administración Documentaria**

.....

**Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ**
**Jefe (e)**